



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de junio de 1982

Núm. 225 I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Modificación de la naturaleza y régimen jurídico del Instituto Nacional del Libro Español.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se modifica la naturaleza y régimen jurídico del Instituto Nacional del Libro Español, que se tramita con competencia legislativa plena de la Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley por el que se modifica la naturaleza y régimen jurídico del Instituto Nacional del Libro Español, integrada por los Diputados don Iñigo

Aguirre Kerexeta (V), don Rafael Ballesteros Durán (S), doña Pilar Brabo Castells (Co), don Carmelo Casaño Salido (C), don Salvador Clotas Cierco (SC), don Antonio Fontán Pérez (C), don Josep López de Lerma i López (MC), don Antonio Piazuelo Plou (S), don José María Sanjuán Borda (C), don Antonio de Senillosa Cros (CD) y doña Carmen Solano Carreras (Mx), ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

1) La enmienda a la totalidad proponiendo un texto alternativo, con el número 2, del Grupo Comunista, no ha sido admitida por la Ponencia.

2) En cuanto al encabezamiento del artículo único de que consta el referido proyecto de ley y que afecta a la modificación de los artículos 11 a 15 de la Ley 9/1975,

de 12 de marzo, del Libro, permanece en sus términos al no haber sido enmendado, si bien los señores ponentes, a la vista de la referencia que en el artículo 1.º, 2, de la Ley del Libro se hace al artículo 6.º del derogado Fuero de los Españoles, conforme a la Disposición derogatoria primera de la Constitución, sugieren la conveniencia de que conforme al procedimiento específico se verifique la modificación formal de dicho precepto derogado constitucionalmente expresándose el concreto precepto de la Constitución que reconoce y define la libertad de expresión.

3) El artículo 11 del proyecto de ley permanece con los términos de la redacción del mismo al no haber sido enmendado.

4) En cuanto al artículo 12, se acepta parcialmente la enmienda número 9, del Grupo Socialista del Congreso, en lo referente a la supresión de la expresión "desarrollar y" del texto de dicho artículo 12 del proyecto, pero no se acepta el resto de la enmienda número 9 en la parte en que expresa: "de acuerdo con el Consejo General del Libro". Los ponentes sugieren no aceptar la enmienda número 3, del Grupo Comunista, de sustitución.

5) En cuanto al artículo 13, la Ponencia no acepta la enmienda número 5, del Grupo Comunista, de adición de cuatro nuevos apartados; así como tampoco la número 4, del mismo Grupo, de sustitución en el apartado f). Sí se acepta la enmienda número 10, del Grupo Socialista del Congreso, al apartado a) de dicho artículo, consistente en la supresión de la palabra "creación" contenida en el proyecto de ley. En cuanto a la enmienda número 11, del Grupo Socialista del Congreso, el Grupo Centrista propone una enmienda transaccional del siguiente contenido: "e) Organizar y asignar el ISBN a libros y folletos. Elaborar y difundir información bibliográfica y documentación estadística de acuerdo con los sectores profesionales correspondientes"; enmienda que se acepta dando nueva redacción al apartado e) del artículo 13, manteniéndose sin perjuicio de pos-

terior reconsideración la enmienda número 11, del Grupo Socialista del Congreso.

6) Respecto del artículo 14 se mantiene todo el artículo en sus siete apartados en los mismos términos del proyecto de ley; y quedan también expresamente mantenidas las enmiendas números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, todas ellas del Grupo Socialista del Congreso, sin perjuicio de la reconsideración de una redacción transaccional con base en dichas enmiendas en posteriores trámites parlamentarios. No se acepta la enmienda número 6, del Grupo Comunista, de sustitución a todo el artículo 14.

7) El artículo 15 se mantiene en los mismos términos del proyecto al no haber sido enmendado.

8) La Disposición final primera no enmendada permanece con la redacción del proyecto de ley. Y otro tanto sucede con la Disposición final segunda, que al no haber sido enmendada mantiene también los términos del proyecto de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1982.—**Iñigo Aguirre Kerejeta, Rafael Ballesteros Durán, Pilar Brabo Castells, Carmelo Casañó Salido, Salvador Clotas i Cierco, Antonio Fontán Pérez, Josep López de Lerma i López, Antonio Piazuelo Plou, José María Sanjuán Borja, Antonio Senillosa Cros y Carmen Solano Carreras.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA NATURALEZA Y REGIMEN JURIDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO ESPAÑOL (Texto sustentado por la Ponencia)

ARTICULO UNICO

Los artículos 11 a 15 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro, quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 11. Naturaleza y régimen jurídico

El Instituto Nacional del Libro Español es un Organismo autónomo de carácter administrativo, incluido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, con personalidad y patrimonio propios, adscrito al Ministerio de Cultura, que se regirá por las disposiciones de la presente ley, y en lo no previsto por ella, por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 25 de diciembre de 1958, y por la Ley 11/1977, General Presupuestaria.

Artículo 12. Función

Corresponde al Instituto Nacional del Libro Español ejecutar la política del libro.

Artículo 13. Competencias

Para el ejercicio de sus funciones se atribuyen al Instituto Nacional del Libro Español las siguientes competencias:

- a) Emitir informe previo con carácter preceptivo en el procedimiento administrativo de elaboración de disposiciones de carácter general que afecten a la edición y difusión del libro.
- b) Promover o participar en la celebración de ferias, congresos y exposiciones y otras reuniones de carácter internacional dedicados al libro.
- c) Establecer y mantener relaciones con organismos y entidades públicas o privadas similares de otros países.
- d) Organizar las Ferias Nacionales del Libro.
- e) Organizar y asignar el ISBN a libros y folletos. Elaborar y difundir información bibliográfica y documentación estadística de acuerdo con los sectores profesionales correspondientes.
- f) Aquellas otras requeridas para el cumplimiento de sus funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 14. Organos y funciones

1. Como órganos rectores del Instituto Nacional del Libro Español existirán un Consejo de Dirección, una Comisión Permanente y el Director del Organismo.

2. En el Consejo de Dirección presidido por el Ministro de Cultura estarán representados aquellos otros Departamentos que reglamentariamente se determinen.

Serán funciones del Consejo de Dirección:

- a) La alta dirección e inspección del Instituto.
- b) La aprobación de sus planes de actuación.
- c) La aprobación de su Memoria anual de actividades.
- d) La aprobación de los anteproyectos de estado de ingresos y gastos y demás propuestas de carácter económico que deban ser elevadas a la aprobación definitiva de la superioridad.
- e) El conocimiento y la decisión de los asuntos que sean sometidos a su consideración por su Presidente y por la Comisión Permanente.

3. La Comisión Permanente será designada por el Ministro de Cultura de entre los miembros del Consejo de Dirección, no pudiendo superar un tercio de éstos.

Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) Ejercer, por delegación del Consejo de Dirección, la alta dirección e inspección del Instituto.
- b) Conocer e informar, para su elevación al Consejo de Dirección, los planes de actuación, Memoria y proyecto de Presupuestos del Instituto.

4. El Consejo de Dirección y la Comisión Permanente adoptarán sus acuerdos con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Con funciones de asesoramiento, y previa decisión en cada caso del respectivo Presidente, podrán incorporarse a las reuniones de los órganos rectores colegia-

dos miembros de los diferentes sectores del régimen del libro.

6. El Director del Instituto Nacional del Libro Español será designado por el Ministro de Cultura.

Corresponderá al Director del Instituto Nacional del Libro Español:

a) Las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo de Dirección o a la Comisión Permanente.

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y de la Comisión Permanente.

c) La representación del Instituto.

d) La ordenación de gastos y pagos, sin perjuicio de las funciones de Intervención.

e) La elaboración de los proyectos de los planes de actuación, Presupuesto y Memoria anual.

f) La dirección administrativa y del personal.

7. Contra los acuerdos de los órganos rectores del Instituto Nacional del Libro Español, dentro de su respectiva competencia, cabrá recurso de alzada ante el superior jerárquico, según el orden establecido en el número 1 de este artículo.

Contra los acuerdos del Consejo de Dirección podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Cultura.

En ambos supuestos quedará agotada la vía administrativa.

Artículo 15. Recursos económicos

Constituye el patrimonio del Instituto Nacional del Libro Español:

a) Los bienes y valores de su pertenencia, así como los productos y rentas de los mismos.

b) Los ingresos y beneficios que se obtengan en las operaciones propias de su actividad institucional.

c) Las subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas la letra E) del artículo 5.º de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Segunda

Se autoriza al Ministerio de Cultura para someter a la aprobación del Gobierno las normas reglamentarias de desarrollo y aplicación de esta ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.586 - 1961